



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YULI MILENA BORJA ANGEL CONTRA EL MUNICIPIO DE ROVIRA - TOLIMA - RADICACIÓN 2015 - 00308

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), de hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: ALEJANDRA MARIA TABARES LOPEZ, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

Parte demandada: ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.327.964 y Tarjeta profesional No. 83.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte demandada.

Tercero vinculado: GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ quien se encuentra reconocido como tercero vinculado, a quien se notificó por aviso, pero no constituyó apoderado judicial.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de buena fe por parte de la demandada, inexistencia y falta de acreditación de los derechos que se pretenden e inexistencia de normatividad o jurisprudencia vulnerada.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva, y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del Decreto No. 006 del 23 de enero de 2015 emitido por el Municipio de Rovira, por medio del cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad de la señora Yuli Milena Borja Ángel; la nulidad de la Resolución No. 315 del 24 de febrero de 2015 notificado el 04 de marzo de 2015 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición; Declarar que la demandante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los salarios, bonificaciones, primas, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral dejados de pagar desde el momento de su desvinculación laboral hasta cuando sea reintegrada a su cargo; Declarar para todos los efectos legales que no ha



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la señora Yuli Milena Borja Angel para con la entidad demandada; como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del Derecho se ordene al Municipio de Rovira a reintegrar a la demandante en el cargo que venía desempeñando en la entidad, como auxiliar administrativa código 550 grado 03 a otro igual o superior categoría, acorde con su perfil, funciones y requisitos previstos en la planta de personal del municipio; ordenar al municipio de Rovira a pagar a la demandante todos los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones primas, aportes al sistema de seguridad social integral y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea reintegrada efectivamente a su cargo; ordenar el reconocimiento y pago de la indexación o corrección monetaria de todas las sumas adeudadas a fin de que alcancen su valor, con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del CPACA desde la fecha en que hicieron exigibles hasta cuando quede debidamente ejecutoriada la sentencia.

Como fundamentos de hecho señala la apoderada que la señora YULI MILENA BORJA ANGEL fue nombrada y posesionada en provisionalidad mediante Decreto No. 089 del 30 de diciembre de 2005 en el cargo de auxiliar administrativo código 550 grado 03 de la planta global del Municipio por cumplir el perfil y requisitos de conformidad con lo exigido en el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la entidad, esto es, bachiller académico y tener un año de experiencia laboral como mínimo en áreas relacionadas con las funciones encomendadas; indica que el 05 de febrero de 2015 le fue notificado el Decreto 006 del 23 de enero de ese mismo año, respecto del cual interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 315 del 24 de febrero de 2015 y notificado el 04 de marzo de ese mismo año; posteriormente, el Municipio de Rovira mediante Decreto 013 del 07 de marzo de 2015 nombra al señor Giuseppe Andrés Salomón González; afirma que la entidad desconoció el fuero sindical de que goza la demandante al ser afiliada de la organización sindical Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET; agrega la abogada que la entidad vulneró los derechos del menor JHON SEBASTIAN AVILA BORJA quien presenta una condición de discapacidad en atención a múltiples enfermedades que padece.

El señor Giuseppe Andrés Salomón González, tercero vinculado no contestó la demanda ni realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

Por su parte la entidad demandada al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda en atención a que el acto administrativo mediante el cual se produjo el retiro está motivado y se hizo bajo la premisa de mejoramiento del servicio y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el DNP para la ejecución del programa MAS FAMILIAS EN ACCION; agrega que el acto administrativo de retiro está motivado en razón a la necesidad y mejorar el servicio que se presta, y el funcionario nombrado reúne los requisitos para estar en el cargo conforme las exigencias acordadas en el convenio suscrito con el Departamento de la Prosperidad Social – Fondo de la Inversión para la paz social DNP-FIP, además de ello es profesional en sistemas y coadyuva a los cargues de información del programa y de otras dependencias. Señala que en el convenio interadministrativo de participación y cooperación No. 932 del 01 de agosto de 2012 celebrado entre el Departamento de la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz DPS-FIP y el programa Mas Familias en Acción en su cláusula segunda, obligaciones del Municipio, determina que se debe designar un enlace municipal con perfil técnico para los Municipios hasta con 500 familias beneficiarias y para los municipios con más de 501 familias un profesional preferiblemente en el área social. Agrega que la demandante no goza de fuero sindical por cuanto se encuentra en el tercer renglón del comité seccional de Rovira del sindicato SUNET sin encajar en lo dispuesto en el artículo 406 literal C del CS; afirma que en los archivos de la Alcaldía no reposa documento alguno en el cual la demandante solicite protección por la situación de discapacidad por su menor hijo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisados los argumentos expuestos en la demanda y lo señalado en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente declarar la nulidad de los actos acusados y ordenar el reintegro de la señora Yuli Milena Borja Ángel al cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 03 de la Alcaldía Municipal de Rovira, o a otro igual o de superior categoría, así como el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea reintegrada a su cargo en razón a la falta de motivación de los actos acusados, o sí por el contrario el retiro de la demandante se encuentra conforme a derecho por cuanto tal decisión fue motivada con el fin del mejorar el servicio y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el DNP para la ejecución del programa MAS FAMILIAS EN ACCION "

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifiesta que: el Comité de Conciliación decidió no conciliar. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-90 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

La entidad accionada junto con la contestación de la demanda aportó copia de la hoja de vida de Yuli Milena Borja y Giuseppe Andrés Salomón González, entre otros documentos visible a folios 161-273.

Los anteriores documentos se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para garantizar los derechos de defensa y debido proceso así como para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y en los términos señalados en la ley.

Por otra parte, se decreta la solicitada por la parte demandada, en tal sentido se ordena que por secretaria se **OFICIE** al Departamento de la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia auténtica del Convenio Interadministrativo de Participación y Cooperación No. 932 de Agosto 1 de 2012 celebrado entre el Departamento de la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz. DPS-FIP y el programa de Familias en Acción.

Tercero Vinculado

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Prueba De Oficio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 213 del CAPCA y 170 del CGP el Despacho decretará una prueba de oficio con el fin de esclarecer la verdad y los hechos objetos de controversia, por lo que ordena que por secretaria se **OFICIE** a la Alcaldía de Rovira – Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de planta de personal de la entidad, vigente al año 2015.

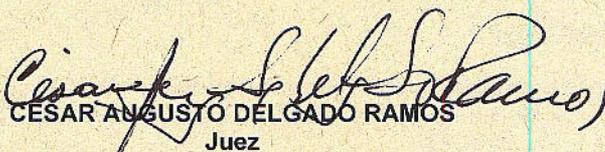
Igualmente, para que remita certificación en la que consten los cargos de la planta global de la Alcaldía de Rovira, relacionando los titulares de cada cargo, indicando la calidad profesional o técnica que ostenta cada uno de ellos para el año 2015 y señalando si se encuentran en provisionalidad, en propiedad, ó la calidad en la que se encuentran vinculados, desde el año 2015 y hasta la actualidad.

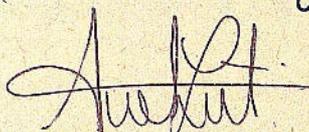
OFICIAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar si el Municipio de Rovira – Tolima ha abierto concurso de méritos para ofertar los cargos de la planta de personal de la Alcaldía de Rovira – Tolima; en caso afirmativo, deberá indicar la relación de cargos y si estos, o algunos de estos se encuentran provistos en propiedad.

Se **OFICIE** al Ministerio de Trabajo – Regional Tolima para que se certifique si la señora Yuli Milena Borja Ángel identificada con la C.C. No. 28.918.448 para el año 2015 tenía fuero sindical o no. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

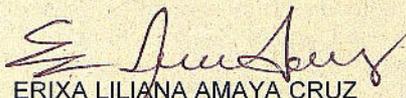
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **nueve (09) de noviembre de 2017 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 04:40 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

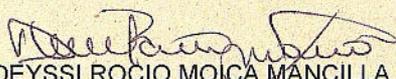

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



ALEJANDRA MARÍA TABARES LOPEZ
Parte demandante.



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
Apoderado parte demandada



DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria